



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

Riohacha, veinticinco de septiembre de dos mil trece.

REFERENCIA: RAD. : EXP. No. 44-001-23-33-002-2012-00046-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: SOCIEDAD ELECTROATLANTICO LTDA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE RIOHACHA

I. ANTECEDENTES

Mediante el escrito separado de la demanda obra un acápite especial denominado MEDIDA PROVISIONAL, donde la parte demandante solicita la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos contentivos en las resoluciones 329 del 5 de julio de 2011 y la 424 del 2 de septiembre del mismo año, por medio de las cuales el Municipio de Riohacha terminó unilateralmente el contrato de concesión de alumbrado público número 0110 de 1996, indicando que los actos acusados son claramente contrario a la Constitución y a la Ley.

-Mediante auto de fecha 27 de junio de 2013¹, el Despacho le dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 233 inciso 2 del CPACA.

-De acuerdo al escrito visible a folio 7, la Secretaría del Tribunal le dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 233 del CPACA y 108 del C.P.C.

¹ Visible a folio 7 del cuaderno de medida provisional

Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira

Radicación: No. 44-001-23-33-002-2012-00046-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Partes procesales: Sociedad Electroatlántico Vs Municipio de Riohacha

No decreta medida cautelar

Página 2 de 7

1.2 PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD DEMANDADA

En escrito visible a folio 11 a 14 del cuaderno de medidas cautelares, el apoderado judicial del ente territorial demandado, dentro de la oportunidad establecida, se pronunció respecto de la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados, indicando en síntesis lo siguientes:

Solicita sea denegada la solicitud de suspensión provisional, habida cuenta que los actos administrativos censurados fueron expedidos con respeto a los requisitos legales establecidos sin contravenir normas de carácter superior y legales, ya que la Administración Pública al terminar unilateralmente el contrato de concesión estaba facultada y revestida de legalidad para hacerlo.

Por otro lado indica, que no existe una sola prueba que demuestre que exista un perjuicio irremediable que pueda predicarse por dicha anulación, requisito éste necesario para acceder a suspender los efectos jurídicos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el artículo 231 del CPACA.

En consonancia con lo anterior, se apoya en la línea jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado, bajo en radicado 16756 del 29 de junio de 2000, y la identificada 25000-23-26-000-2000-2018-01 (19777) del 13 de junio de 2001 C.P. Ricardo Hoyos Duque.

II CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 231 de la ley 1437 de 2011 que señala los requisitos formales y materiales para decretar las medidas cautelares, el Tribunal procederá a negar la medida solicitada por las siguientes razones:

i) Requisito Formal.

Respecto de los requisitos formales, reconoce el Tribunal la existencia de una relación entre las pretensiones de la demanda y la medida cautelar al tenor del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, dicha relación no es el único requisito que se debe verificar para el decreto de la medida.

Para decretar la medida, es necesario verificar si el acto administrativo cuya presunción de legalidad se encuentra en tela de juicio, pugna directamente con normas de carácter jerárquico superior o que la violación emerja del estudio de las pruebas.

En el presente caso, la parte demandante solicitó de manera expresa la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 329 del 5 de julio de 2011 *"Por medio del cual se da por terminado anticipadamente el contrato No 110 de 1996, celebrado entre el Municipio de Riohacha en calidad de contratante y Electroatlántico en calidad de contratista"*, Resolución No.424 del 2 de septiembre del mismo año *" Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad Electroatlántico Ltda contra la resolución 0329 de julio de 2011 a través de la cual se dio por terminado unilateralmente el contrato No 110 de 1996."* expedidas por el Alcalde Municipal de Riohacha.

Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira

Radicación: No. 44-001-23-33-002-2012-00046-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Partes procesales: Sociedad Electroatlántico Vs Municipio de Riohacha

No decreta medida cautelar

Página 4 de 7

En el escrito de medidas cautelares manifiesta el apoderado judicial de la Sociedad interesada que existen disposiciones normativas que se violan con la expedición de los actos administrativos que terminaron unilateralmente el contrato de concesión de alumbrado público No 110 de 1996.

Al revisar los fundamentos de derecho de la demanda , conducen al Tribunal a penetrar en el tema de fondo, ya que impone detenerse en el examen del estatuto de contratación y demás normas concordantes; y si el Tribunal, en esta etapa preliminar de la actuación procesal, se pronunciara sobre tanta diversidad de temas, podría estar llevando a cabo un juicio propio de ser realizado en la decisión de mérito que se profiera, pues habría de dilucidarse sin las normas acusadas, guardan o no, coherencia con la resolución por medio del cual se termino unilateralmente el contrato de concesión No 0110 de 1996.

Al valorar el acto administrativo enjuiciado no se encuentra que viole normas de carácter superior ni que se vislumbre tal violación de las pruebas aportadas, pues el quebranto alegado por la Sociedad se apoya en circunstancias que es menester dilucidar en la correspondiente oportunidad procesal.

En efecto, el concepto de la violación que se expone en la demanda conducen al Tribunal a penetrar en el tema de fondo, ya que impone detenerse en el examen de preceptos legales establecidos en el estatuto general de contratación de la administración pública y los ordenamientos que posteriormente los modifica; y si el Tribunal, en esta etapa preliminar de la actuación procesal, se pronunciara sobre tanta diversidad de temas, podría estar llevando a cabo un juicio propio de ser realizado en la decisión de mérito que se profiera, pues habría de dilucidarse sin las normas acusadas, guardan o no, coherencia con la resolución por medio del se da por terminado el contrato de alumbrado público No 110 de 1996.

En conclusión, teniendo en cuenta que el quebranto alegado por el actor se apoya en circunstancias que es menester dilucidar en la sentencia se procederá a negar la medida cautelar.

2) Requisito Material.

De conformidad con el artículo 231 de la ley 1437 de 2011, cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá la parte interesada probar la existencia de los mismos y es lo que la doctrina² ha denominado i) *fomus bonis iura* o apariencia de buen derecho, ii) *periculum in mora* o urgencia.

2.1. De la apariencia de buen derecho.

Revisada la pretensión de restablecimiento del derecho de la demanda, es evidente, que la intención del accionante es la anulación del acto administrativo contentivo la Resolución No. 329 del 5 de julio de 2011 y la Resolución No.424 del 2 de septiembre del mismo año, por medio del cual se da por terminado anticipadamente el contrato No 110 de 1996, celebrado entre el Municipio de Riohacha en calidad de contratante y Electroatlántico en calidad de contratista.

Sin embargo, revisadas las pruebas documentales arrimadas, observa el Tribunal, que no cumple los presupuestos señalados, pues la demandante se limita a solicitar el decreto de la medida, olvidando que la sustentación debe ser expresa, resaltando los elementos de juicio con los cuales se pueda establecer, por simple comparación del acto con las normas citadas como vulneradas, que efectivamente existe trasgresión.

² www.tribunalcontenciosoax.gob.mx/libros/descargas/medidascautelarias/3.pdf. pdf. CARRILLO Santiago R. "Las medidas cautelares contra el Estado en la República Argentina"

Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira

Radicación: No. 44-001-23-33-002-2012-00046-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Partes procesales: Sociedad Electroatlántico Vs Municipio de Riohacha

No decreta medida cautelar

Página 6 de 7

Por consiguiente, no se establece claramente que exista contradicción entre la norma invocada y lo previsto en el acto administrativo acusado, es por ello que la pretensión de fondo es desprovista de fundamento, toda vez, que se hace complicado prever en este primer examen provisional y sumario si las pretensiones tienen o no ,viso de prosperidad.

2.2. Periculum in Mora.

Por otra parte, no señala la parte sociedad demandante la existencia de unos perjuicios irremediables que le podrían causar al no decretarse la medida cautelar, y no existe sustento probatorio que se puedan valorar como perjuicios y mucho menos calificarles con el adjetivo de irremediable.

Por consiguiente, es indudable que sin la medida cautelar en caso de obtener la parte actora un pronunciamiento favorable, la sentencia será eficaz y sus efectos no serán nugatorios.

De conformidad a lo anterior, el Tribunal sostiene que la medida cautelar será negada porque para verificar la legalidad del los actos acusados es preciso que la Sala, en el estudio profundo propio de la sentencia determine: i) si la finalidad de las normas indicadas como violadas es la entendida por la parte actora, ii) si la terminación unilateral del contrato estuvo fundada en derecho o por el contrario constituye una facultad exorbitante de la entidad demandada.

Lo anterior, permite concluir al Tribunal que no existiendo un perjuicio irremediable ni existiendo ni siquiera una sumaria justificación de la gravedad de la afectación que conllevaría el no decreto de la medida, no se decretará la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos acusados.

Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira

Radicación: No. 44-001-23-33-002-2012-00046-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Partes procesales: Sociedad Electroatlántico Vs Municipio de Riohacha

No decreta medida cautelar

Página 7 de 7

En conclusión, teniendo en cuenta que el quebranto alegado por la sociedad demandante se apoya en circunstancias que es menester dilucidar en la sentencia se procederá a negar la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Negar, la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante. De conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala ordinaria de la fecha.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Magistrada



CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA

Magistrado



MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA
Presidente y Magistrada Ponente.